



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

– Sección Segunda –

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00474-00
Demandante:	DIANA ÁVILA CARRILLO ¹
Demandado:	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ²

Tema: Reajuste de prima técnica.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³: La señora **DIANA ÁVILA CARRILLO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 2022IE0054974 del 13 de junio de 2022** expedido por la Gerente de Talento Humano de la entidad, por medio del cual se negó la solicitud y Acta de Mejoramiento - Acta de Expertos del 29 de noviembre de 2018.

¹ dianaavilac.05@gmail.com; victorhf2011@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

³ Fls. 2-3 del archivo N° 003 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a que se restablezca el derecho de la parte demandante a que reconozca y pague el porcentaje del 50% de la prima técnica con el salario correspondiente al cargo de profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 02 que desempeñó mediante la figura del encargo, desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, fecha efectiva de su retiro de la entidad.

Asimismo, que se condene a la demandada a que sobre las sumas que se ordene reconocer, realice los ajustes de valor, conforme al IPC, conforme lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como al pago de los intereses sobre los dineros dejados de percibir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que se ordene a la demandada reliquidar los salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta el porcentaje de prima técnica del 50% aplicable al salario del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional 02, que fue desempeñado por la actora mediante la figura del encargo entre el 11 de octubre de 2019 y el 31 de julio de 2022.

2.2. Hechos⁴: Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1. Indica la parte actora que estuvo vinculada con la Contraloría General de la República desde el 9 de Julio de 1993, siendo nombrada en el cargo de Jefe de Grupo Grado 12 de la Sección Territorial Examen de Cuentas Bogotá, mediante Resolución 4865 del 10 de junio 1993 y acta de posesión 2086 del 9 de julio de 1993 y luego de superar el concurso de méritos de la Contraloría General de la República, mediante Resolución Ordinaria No. 0047 del 24 de agosto de 1994, se ordenó la inscripción en el escalafón de carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República en el cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 10 en la Unidad del Sector Estado Nacional Dirección Seccional Bogotá, Cundinamarca de la Contraloría General de la República.

2.2.2. Que por medio de la Resolución N° 1183 del 9 de marzo de 2000 se incorporó en la planta global de la Contraloría General de la República en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 01.

2.2.3. Sostiene que es beneficiaria de la prima técnica desde el año de 1996, tal como consta en la Resolución N° 6760 del 10 de octubre de 1996, en el cargo de Profesional

⁴Fls. 3-4 del archivo N° 003 del expediente digital.

Universitario 10 de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, asignándole un 15%. Posteriormente, mediante la Resolución N° 849 del 17 de julio de 2007, fue reajustado el porcentaje de prima técnica, asignándole un 40%. A continuación, a través de la Resolución N° 100 del 3 de febrero de 2009, fue incrementado nuevamente el porcentaje de prima técnica a 45% y a partir del 2019, fue aumentada al 50%, conforme la Resolución N° 2627 del 3 de julio de 2019.

2.2.4. Indica que mediante la Resolución Ordinaria N° 0882 del 11 de mayo de 2012, fue encargada del cargo de Profesional Universitario 02 en la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano, tomando posesión del mismo el 15 de mayo de 2012, mediante Acta N° 0613. Asimismo, mediante Resolución Ordinaria N° 2734 del 8 de octubre de 2012 de 2012, fue encargada del cargo de Profesional Universitario 02 en la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano, tomando posesión del cargo el 10 de octubre de 2012, mediante Acta N° 1615.

2.2.5. Nuevamente, a través de la Resolución N° 3987 del 30 de septiembre de 2019 fue encargada en el cargo de Profesional Universitario Grado 02, tomando posesión del mismo el 11 de octubre de 2019 mediante Acta N°1901 en la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, cargo que desempeñó hasta el 31 de julio de 2022, fecha en que se produjo su retiro definitivo de la entidad.

2.2.6. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio radicado bajo el N° 2022ERO091255 del 8 de junio de 2022, solicitó al señor Contralor General de la República que se liquidara y pagara la diferencia salarial en cuanto a prima técnica se refiere a partir de la fecha en que fue encargada como Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 02 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, es decir, desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, a fecha en que se produjo su retiro de la entidad, teniendo en cuenta el salario del último cargo desempeñado.

2.2.7. La solicitud anterior fue resulta de manera negativa mediante oficio N° 2022IE0054974 del 13 de junio de 2022 proferido por la Gerente del Talento Humano de la entidad, en el que expresó que por venir percibiendo la prima técnica y estar encargada no tiene derecho a que se liquide y reajuste conforme el cargo nuevo sino en el que venía desempeñando en titularidad, por cuanto esa asignación es inherente a la persona y no al cargo y como fundamento de la respuesta fue anexada el Acta de Reunión de Expertos del 29 de noviembre de 2018 y el concepto del Departamento

Administrativo de la Función Pública N° 2018ER0122142 del 20 de noviembre de 2018.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁵: Como normas violadas de rango constitucional menciona los artículos 2, 13, 53, 150 numeral 19 y 189 numeral 14 y de rango legal los artículos 2 y 10 de la Ley 4ª de 1992, artículo 113 numeral 6 de la Ley 106 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1384 de 1996.

Hizo una relación de las normas que regulan los requisitos para el reconocimiento de la prima técnica de manera general para los empleados que pueden devengarla y de forma específica en la entidad demandada tales como el Decreto 927 de 1976 en sus artículos 9 y 10, Ley 60 de 1990, Decreto Ley 1661 de 1991 en su artículo 3°, Decreto 2164 de 1991, Ley 106 de 1993, artículo 113, Decreto 1384 de 1996 en su artículo 1 a 6, Decreto 1724 de 1997 en sus artículos 1 y 4.

Adujo que los actos administrativos proferidos por la entidad demandada transgrede normas de orden superior citada, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional el reconocimiento y pago de la prima técnica en la forma solicitada, por cuanto estima que de manera equivocada la entidad con base en la reunión de expertos realizada dentro del Macro proceso: Gestión Talento Humano, Proceso: Gestión Talento Humano, expidió el Acta de mejoramiento sin número de fecha 29 de noviembre de 2018, donde acoge el concepto **N° 2018ER0122142 del 20 de noviembre de 2018** del Departamento Administrativo de la Función Pública y dispone realizar los ajustes en el sistema Kactus a partir de la nómina del mes de diciembre del mismo año, abrogándose un grupo de funcionarios de la Gerencia del Talento Humano la función de modificar el régimen prestacional aplicable en materia de prima técnica a los servidores públicos de la Contraloría General de la República que se encuentran desempeñando cargos en un nivel superior mediante la figura del encargo, aspecto cuya regulación interna es de competencia exclusiva del señor Contralor General de la República y no de otras dependencias de la entidad.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública no tiene la facultad de otorgar y reconocer factores constitutivos de salario o prestaciones sociales, ni desconocer derechos adquiridos. Así, el artículo 113 de la Ley 106 de 1993 señala las prestaciones sociales que tienen derecho a disfrutar los empleados de la Contraloría General de la República y el numeral quinto consagra la prima técnica, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia

⁵Fls. 5-17 del archivo N° 003 del expediente digital.

C-100 de 1996, por lo cual la prima técnica fue otorgada a la señora DIANA ÁVILA CARRILLO, mediante la Resolución N°06760 del 10 de octubre de 1996, expedida por el Contralor General de la República conforme a los criterios, requisitos y formalidades previstas en las normas vigentes, la cual es un derecho adquirido conforme las normas que regulan la materia y el artículo 53 superior.

Expresa que la decisión de la administración pretende desconocer los derechos adquiridos los cuales fueron reconocidos en anteriores oportunidades en que la actora fue encargada como Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 02 en la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano, mediante las Resoluciones 0613 del 15 de mayo de 2012 y 1615 del 10 de octubre de 2012, liquidándosele la prestación de la prima técnica con el salario de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 02 que era el que estaba desempeñando mediante la figura del encargo.

También considera que en el caso bajo estudio el acto administrativo cuya nulidad se solicita fue expedido con desviación de poder puesto que la Gerencia del Talento determinó sin tener competencia para ello, que la prima técnica de los servidores públicos de la Contraloría General de la República que se encontraban en encargo no se continuaría liquidando con el salario del encargo, sino con el salario del cual era titular el funcionario , cargo de categoría inferior y que no era el que en dicho momento estaba desempeñando el servidor público.

Argumenta que el inciso 2 del artículo 54 del Decreto 1042 de 1978 indica que la prima técnica se debe pagar mensualmente, constituye factor de salario y no puede exceder del 50% de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla, que para el caso que nos ocupa, no puede ser otra que la remuneración básica mensual del cargo que se desempeña mediante encargo, puesto que la prima de servicios, quinquenio, prima de servicio anual, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de alta gestión, prima técnica y en general todas las prestaciones sociales a que tienen derecho los servidores públicos de la Contraloría General de la República deben ser liquidadas y pagadas con el salario del cargo actual, es decir el del cargo que se desempeña en propiedad o mediante la figura del encargo y lo anterior significa que desde el momento en que un servidor público de la Contraloría General de la República asume un cargo de un nivel superior, la remuneración y el pago de prestaciones sociales ya no son las del cargo del cual es titular, sino que corresponden a las del cargo para el cual fue nombrado mediante encargo.

Asimismo, que el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 2164 de 1991 (Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991) señaló que “*el valor de la prima técnica se reajusta en la proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten*”, por lo que no es viable desde el punto de vista legal reajustar la prima técnica a un servidor público tomando la remuneración del cargo inferior al que está desempeñando mediante encargo.

Refiera que contaba con los requisitos de experiencia y formación para percibir la prima técnica en el cargo del cual fue encargada y conforme esas circunstancias debía reconocerse la prestación con base en el salario realmente devengado y no como fue liquidada, conforme a los principios de igualdad y no regresividad.

Finalmente, estima que la conclusión a la que llega el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto N° 2018ERO122142 del 20 de noviembre de 2018, cuando señala que por ser la prima técnica inherente a la persona debe ser reconocida en el cargo del cual es titular el funcionario, considera que es totalmente restrictiva, porque desconoce derechos adquiridos por los servidores públicos y no puede estar por encima de las normas que señalan como se debe liquidar y pagar la prima técnica a los servidores públicos de la entidad.

2.4. Actuación procesal: La demanda fue repartida a este despacho el 13 de diciembre de 2022 (archivos N° 001 y 002 del expediente digital); mediante auto del 20 de enero de 2023 se inadmitió para que fuera subsanada en la forma ordenada por el despacho (archivo N° 005 del expediente digital) y una vez fue subsanada (archivo N° 006 del expediente digital); a través de auto del 13 de febrero de 2023 se admitió la demanda por estimarse cumplidos los requisitos para su trámite (archivo N° 008 del expediente digital).

A continuación, el 15 de marzo de 2023 fueron notificadas mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 010 del expediente digital).

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivo N° 011 del expediente digital).

Posteriormente, a través de auto del 26 de septiembre de 2023 se requirió a la entidad demandada que aportara el expediente administrativo de la demandante

(archivo N° 014 del expediente digital) y una vez fue aportado por esta (archivo N° 015 del expediente digital), mediante auto del 30 de octubre de 2023 fue puesto en conocimiento de las partes (archivo N° 017 del expediente digital), frente al cual el apoderado de la parte demandante mediante memorial que figura en el archivo N° 018 del expediente digital se pronunció.

Finalmente, mediante auto del 28 de noviembre de 2023 se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se indicó que respecto de las excepciones propuestas estas se resolverían con la sentencia a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trataba de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado por la demandante, se fijó el litigio del caso y se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 020 del expediente digital) y la parte demandante presentó sus alegatos en tiempo, como se verifica en el archivo N° 021 del expediente digital.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La entidad contestó la demanda mediante memorial que figura en el archivo N° 011 del expediente digital, donde se opone a las pretensiones, en síntesis, por considerar que conforme al concepto de la dirección jurídica de la entidad al empleado de una entidad del Estado a quien se le otorgó una Prima Técnica ya sea por estudios y experiencia o por evaluación del desempeño, al ser encargado en un cargo superior, seguirá disfrutando de este emolumento liquidada con relación al cargo del cual es titular y para el cual se le otorgó dicha prima, por cuanto esta asignación es inherente a la persona y no al cargo, pues de la remuneración del encargo sólo se puede percibir lo que es propio al empleo mismo y no a la persona.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión de manera escrita mediante memorial que reposa en el archivo N° 021 del expediente digital, en el que reitero los argumentos presentados en la demanda y solicitó que se accediera al reconocimiento de la prima técnica con el salario que devengaba en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 02 del cual fu encargada entre el 11 de octubre de 2019 y el 31 de julio de 2022, fecha en que se produjo su retiro de la entidad.

Sostuvo que el acto administrativo demandado está falsamente motivado teniendo en cuenta que permaneció encargada desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, fecha efectiva de su retiro de la entidad y la prima técnica debió ser reconocida por la entidad demandada, teniendo en cuenta el cargo que estaba desempeñando mediante la figura del encargo, esto es, el de Profesional Universitario nivel Profesional Grado 02 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Señaló que los actos administrativos demandados fueron falsamente motivados en tanto que la Gerencia del Talento Humano de la Contraloría General de la República no contaba con la facultad para regular internamente el régimen de prima técnica de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, la cual está asignada por las disposiciones legales vigentes al Contralor General de la República, razón por la cual la mencionada dependencia no podía modificar la manera como se venía reconociendo el pago de la prima técnica a los servidores públicos de la Contraloría General de la república que se encontraban desempeñando cargos en la entidad mediante la figura del encargo.

Concluye que fueron desconocidos los derechos adquiridos que en otras ocasiones fueron respetados al momento de realizar la liquidación de la prima técnica mientras estuvo encargada en otros cargos de superior jerarquía al que ostenta en propiedad.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión, como se extrae del informe secretarial que reposa en el archivo N° 022 del expediente digital.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y el representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 2022IE0054974 del 13 de junio de 2022** expedido por la Gerente de Talento Humano de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio del cual negó la solicitud de liquidación y pago de la prima técnica conforme al salario percibido en el cargo de Profesional universitario, Nivel Profesional 02 que desempeño en encargo desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, fecha en que se produjo su retiro del servicio, así como del Acta de Mejoramiento - Acta de Expertos del 29 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a que se restablezca el derecho de la parte demandante a que se reconozca y pague el porcentaje del 50% de la prima técnica con el salario correspondiente al cargo de profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 02 que desempeñó mediante la figura del encargo, desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, fecha efectiva de su retiro de la entidad.

Asimismo, si se debe condenar a la demandada a que sobre las sumas que se ordene reconocer, se realicen los ajustes de valor, conforme al IPC, conforme lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como al pago de los intereses sobre los dineros dejados de percibir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que se ordene a la demandada reliquidar los salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta el porcentaje de prima técnica del 50% aplicable al salario del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional 02, que fue desempeñado por la actora mediante la figura del encargo entre el 11 de octubre de 2019 y el 31 de julio de 2022.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** Regulación de la prima técnica; **(ii)** Del régimen de transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997; **(iii)** Del reconocimiento de la prima técnica en la Contraloría General de la República y **(iv)** Caso concreto.

3.2. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

3.2.1. Regulación de la prima técnica y precedente jurisprudencial respecto de su reconocimiento.

El Decreto Ley N° 1661 de 1991. “*Por el cual se modifica el régimen de prima técnica, se establece un sistema para lograr estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y se dictan otras disposiciones*”, fue expedido en desarrollo de facultades de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990.

Dicha norma en el artículo 2° estableció⁶, los criterios para otorgar prima técnica, en el sentido de señalar que para tener derecho a tal prima serán tenidos en cuenta alternativamente el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada o el de evaluación de desempeño.

En el artículo 3^o de la misma norma se indicó que para tener derecho al disfrute de prima técnica por *formación avanzada y experiencia altamente calificada* se requería estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, en tanto que, la prima técnica con base en la evaluación del desempeño podía asignarse en todos los niveles.

La Ley 1661 de 1991, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 2164 de 1991, estableciendo en el artículo 5^o⁸ que serán beneficiarios de la prima técnica por evaluación de desempeño los empleados que desempeñen en propiedad los cargos que sean susceptibles de asignación de tal prima y que hayan obtenido un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de

⁶ Artículo 2, Ley 1661 de 1991.

“ARTÍCULO 2°. Criterios para otorgar prima técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b) Evaluación del desempeño.

(...)

“ARTÍCULO 3. Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.

Parágrafo. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

ARTÍCULO 4. Límites. La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varía la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno. (...)”.

⁸ Artículo 5° del Decreto 2164 de 1991

Artículo 5°.- De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

Posteriormente se expidió el Decreto No. 1724 de julio 4 de 1997, dictado en ejercicio de la Ley 4ª de 1992, “*Por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado*”, el cual rigió a partir de su publicación, que dispuso:

“ARTÍCULO 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalencias en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una prima técnica.”(Subrayado del Juzgado)

El Decreto 1724 de 1997 fue derogado expresamente por el Presidente de la República con la expedición del Decreto 1336 de 2003, modificando nuevamente el régimen general de prima técnica para los empleados públicos del Estado. Esta última norma, Decreto 1336 de 2003, mantuvo los dos criterios existentes para el otorgamiento de la prima técnica; sin embargo, restringió los niveles susceptibles de su asignación al personal nombrado con carácter permanente que desempeñara cargos en el nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora o de Asesor, con lo cual quedó eliminado el nivel Ejecutivo, cargos que a su vez debían encontrarse adscritos a determinadas dependencias de la administración en el orden nacional o sus equivalentes en los demás órganos y Ramas del Poder Público.

3.2.2. Del régimen de transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997

El Decreto 1724 de 1997 contempló en su artículo 4º, un régimen de transición del siguiente tenor:

“Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”

Del régimen de transición del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 se pueden establecer tres eventualidades que deben tenerse en cuenta para resolver: i) Tienen

derecho a continuar disfrutando la prima técnica bajo el criterio de evaluación del desempeño quienes se les haya reconocido el derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 del 04 de julio de 1997 y obtenga continuamente una evaluación superior al 90% del máximo; ii) También tienen derecho a la prima técnica por evaluación aquellos empleados que no habiéndoseles reconocido el derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, ya lo habían causado y solicitado pero la administración no se lo había reconocido, iii) El derecho a la prima técnica bajo el criterio de evaluación del desempeño más allá de la vigencia del Decreto 1724 de 1997 está condicionado a que el empleado obtenga y mantenga una evaluación superior al 90% del puntaje máximo, pero si posteriormente no logra la calificación requerida, pierde el derecho a la prima sin que sea posible recuperarla posteriormente.

Conforme a las normas, debe entenderse que aquellas personas que habiendo reunido los requisitos para tener derecho a la prima técnica, es decir, hayan causado el derecho antes de la vigencia del Decreto 1724 así no se les haya reconocido el derecho, tendrán derecho a la citada prima hasta el retiro del servicio o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, esto es, por haber obtenido una evaluación en porcentaje inferior al señalado en las normas, o por el fenómeno de la prescripción.

Sobre el régimen de transición, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 30 de abril de 2020⁹, estableció:

“(…) Ahora, respecto a la aplicación del artículo 4º del Decreto Ley 1724 de 1997 está Corporación ha sostenido dos posiciones:

La primera, según la cual solo se podían beneficiar aquellos a quienes se les hubiese reconocido la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, mas no a quienes se les hubiese concedido por evaluación de desempeño antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, en tanto que esta última no tiene un carácter permanente, sino que se causa según la calificación anual, y en La segunda pregona que sí es posible aplicar el beneficio transicional regulado en el artículo 4.º del decreto citado para quienes hubiesen adquirido el derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño antes del cambio legislativo de 1997. Esta interpretación implica que el derecho se debió causar mientras estuvo vigente el Decreto Ley 1661 de 1991 con el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por esta, que la prestación se hubiese reclamado ante la entidad, sin importar si esto fue antes o después de entrar a regir el Decreto 1724 de 1997, pero que esta última hubiese guardado un silencio injustificado frente a la petición caso en el cual se hubiese entendido resuelta en forma negativa.

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Rad. N° 25000-23-42-000-2016-03355-01 (2473-17), Actor: María Claudia Araque Araque, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Para el efecto, ambas posiciones son recogidas en la sentencia del 26 de mayo de 2005 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual la corporación señaló lo siguiente:

«[...] En la Sala de Subsección se plantearon dos tesis en relación con el alcance del artículo 4°, transcrito.

De acuerdo con la primera, dicho régimen de transición sólo podría beneficiar a quienes, viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, les hubiera sido reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4° del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

(iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En síntesis, esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que hubieren cumplido con las condiciones señaladas en precedencia.

En conclusión, servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún bajo la vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que, bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, hubieren tenido derecho al citado emolumento (...).

3.3.3. Del reconocimiento de la prima técnica en la Contraloría General de la República.

En cuanto al fundamento legal de la prima técnica en la Contraloría General de la República, la Ley 106 de 1993¹, establece:

“ARTÍCULO 113. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber:

(...)

5. Prima Técnica

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y los de nivel profesional.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por ley para el respectivo cargo. Para su asignación se deberán contar con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año». (Subrayado original del texto)

Por su parte, el Decreto 1384 de 1996 “*Por el cual se establecen los requisitos mínimos para el otorgamiento de prima técnica a los empleados de los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional de la Contraloría General de la República*”, determina:

“ARTÍCULO 5. Factores de valoración. Para recomendar el porcentaje de asignación de prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, se tendrán en cuenta, conjunta o separadamente, además de los principios establecidos en este Decreto, los siguientes factores:

a. Título profesional de formación avanzada (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.

b. Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines

con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.

c. Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% del sueldo básico mensual.

d. El ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas, tendrán un valor hasta del 5% del salario básico mensual. Previo el cumplimiento de requisitos, se recomendará el porcentaje de asignación, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4 del presente Decreto».

De acuerdo con lo anterior, la prima técnica regulada para los empleos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional se regula bajo la normativa dispuesta para tal fin, la cual se incrementará conforme a los criterios determinados en el artículo 5° del Decreto 1384 de 1996.

4. Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el proceso lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 04865 del 10 de junio de 1993 fue nombrada la señora Diana Ávila Carrillo en el cargo de Jefe de Grupo, Nivel Administrativo, Grado 12 en la Sección Territorial Examen de Cuentas Bogotá, con carácter ordinario de la Contraloría General de la República (fl. 23 del archivo N° 003 del expediente digital). La demandante tomó posesión del cargo el 9 de julio de 1993, conforme se observa en el acta de posesión que figura en el folio 24 del archivo N° 003 del expediente digital y mediante Resolución N° 0047 del 24 de agosto de 1994 fue inscrita en el Escalafón de Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República (fl. 25 del archivo N° 003 del expediente digital).
- A través de la Resolución N° 06760 del 10 de octubre de 1996 le fue asignada prima técnica del 15% a la demandante en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 10 de la unidad de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República (fl. 27 del archivo N° 003 del expediente digital).
- Mediante Resolución N° 00849 del 11 de julio de 2007 la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría General de la República ajustó la prima técnica de distintos empleados, dentro de los cuales se encontraba la demandante en el

cargo de Profesional Universitario, aumentándola en un 25% para un total de 40% (fls. 28-30 del archivo N° 003 del expediente digital).

- Posteriormente, mediante Resolución N° 0100 del 3 de febrero de 2009 el Contralor General de la República reajustó la prima técnica de distintos empleados, dentro de los cuales se encontraba la demandante, aumentándola en un 5% para un total de 45% en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 01 de la Dirección de gestión del talento Humano de la entidad (fls. 31-35 del archivo N° 003 del expediente digital).
- Luego, a través de la Resolución ORD N°-81117-02627-2019 del 3 de julio de 2019 el Contralor General de la República reajustó la prima técnica de distintos empleados, dentro de los cuales se encontraba la demandante, aumentándola en un 5% para un total de 50% en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 01 de la Gerencia del Talento Humano de la entidad (fls. 36-42 del archivo N° 003 del expediente digital).
- Constancia de tiempo de servicios expedida el 11 de octubre de 2023 por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República en la que se observa que la demandante se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario – Grado 01 desde el 9 de julio de 1993 hasta el 31 de julio de 2022, fecha de su retiro definitivo del servicio y a lo largo de su trayectoria en la entidad tuvo las siguientes situaciones administrativas: fue nombrada en el cargo de Jefe de Grupo – Grado 12 de la Sección Territorial Examen a Cuentas Bogotá de la entidad mediante Resolución N° 4865 del 10 de junio de 1993; posteriormente, fue incorporada a la planta de personal mediante la Resolución N° 2504 del 6 de mayo de 1994 en el cargo de Profesional Universitario, Grado 10 de la Unidad del Sector Estado Nacional Cundinamarca; seguidamente fue encargada en el cargo de Profesional Universitario – Grado 02 de Dirección de Gestión del Talento Humano de la entidad mediante la Resolución N° 96 del 30 de enero de 2009 entre el 5 de febrero y el 4 de junio de 2009; luego fue encargada en el cargo de Profesional Universitario – Grado 02 de Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano de la entidad mediante la Resolución N° 0882 del 11 de mayo de 2012 entre el 15 de mayo y el 7 de octubre de 2012; después fue encargada en el cargo de Profesional Universitario – Grado 02 de la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano de la entidad mediante la Resolución N° 2734 del 8 de octubre de 2012 entre el 10 de octubre y el 23 de diciembre de 2012; después fue encargada en el cargo de Profesional Universitario – Grado 02 de la

de la entidad mediante la Resolución N° 0136 del 4 de enero de 2013 entre el 8 de enero y el 28 de febrero de 2013; después fue encargada en el cargo de Profesional Universitario – Grado 02 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la entidad mediante la Resolución N° 3987 del 30 de septiembre de 2019 entre el 11 de octubre y el 10 de febrero de 2020 y finalmente, fue encargada en el cargo de Profesional Universitario – Grado 02 de la Dirección de Cobro Coactivo de la entidad mediante la Resolución N° 801 del 27 de febrero de 2020 entre el 2 de marzo y el 3 de julio de 2022; asimismo, en la constancia se observan las distintas comisiones de servicio, ausentismos, incapacidades, reconocimiento de la prima técnica, vacaciones de la actora durante su permanencia en la entidad (fls. 3-16 del archivo N° 015 del expediente digital).

- Petición del 8 de junio de 2022 radicada bajo el N° 2022ER0091255 ante la Contraloría General de la Nación en la que la parte demandante solicitó la liquidación y pago de la prima técnica con el salario de Profesional Grado 02 en el cual estuvo en situación de encargo desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se produjo su retiro definitivo de la entidad (fls. 48-49 del archivo N° 003 del expediente digital).
- La solicitud anterior fue resuelta de manera negativa por la entidad, a través del **oficio N° 2022IE0054974 del 13 de junio de 2022** expedido por la Gerente de Talento Humano de la entidad– *acto acusado* -, en el que, en síntesis, indicó que conforme al Concepto N° 2018ER0122142 del 20 de noviembre de 2018 del Departamento Administrativo de Función Pública, la persona que perciba la prima técnica, sea por estudios y experiencia o por evaluación del desempeño, al ser encargado en un cargo superior, seguirá disfrutando de ese emolumento y ese se debe liquidar con relación al cargo del cual es titular, por cuanto la asignación es inherente a la persona y no al cargo. Asimismo, citó el Acta de Reunión de Expertos del 29 de noviembre de 2018 en la que se acogió el concepto anterior (fl. 50 del archivo N° 003 del expediente digital).
- Acta de Mejoramiento - Acta de Reunión de Expertos del 29 de noviembre de 2018 de la Gerencia de Talento Humano de la entidad en la que se acogió el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública respecto del reconocimiento y pago de la prima técnica de un servidor público que ejerza un empleo mediante la figura de encargo, en el sentido que la liquidación de ese emolumento debe hacerse con relación al cargo del cual es titular, por cuanto la

asignación es inherente a la persona y no al cargo (fls. 52-55 del archivo N° 003 del expediente digital).

- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Descendiendo al caso concreto y una vez fueron analizadas las pruebas, normas y jurisprudencia aplicable al caso, el despacho negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la postura reiterada del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el caso de los empleados que devengan prima técnica por los criterios de formación avanzada y experiencia altamente calificada o de evaluación de desempeño y que desempeñan un cargo superior al que ostentan en carrera administrativa bajo la figura del encargo, como sucede en este caso, es que dicha prestación se debe liquidar con base en el salario que ostenta el empleado en carrera administrativa y no en encargo, dado que dicha situación administrativa es de carácter temporal y el reconocimiento de la prestación citada es inherente al empleado y su vinculación y no al cargo que se desempeña temporalmente por encargo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 25 de febrero de 2021¹⁰, indicó que dada la particularidad y transitoriedad que implica el desempeñar un cargo de superior jerarquía bajo en el marco de la situación administrativa del encargo, no es dable reconocer la prima técnica y en el caso de los empleados que estando en propiedad y que han accedido a la misma por el cumplimiento de los requisitos legales, su liquidación se debe realizar con base en el salario del cargo que ostentan en carrera administrativa. Así lo indicó al Corporación:

“(...) Sentando lo anterior, procede la Sala a analizar si es procedente el reajuste a la prima técnica reconocida a la señora González Rodríguez sobre la asignación percibida en el cargo de Profesional Universitario Grado 06, reconocida a través de la Resolución 2377 del 23 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que se encontraba desempeñando el mencionado cargo mediante la situación administrativa del encargo.

Conforme lo ha sostenido esta Corporación, el encargo y/o comisión se entiende como la designación temporal que se le otorga a un empleado de carrera administrativa para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo por ausencia de su titular (temporal o definitiva), lo que conlleva a que se desvincule de las funciones propias del cargo. En otras palabras, se trata de una forma de proveer transitoriamente los empleos mientras se adelanta el proceso de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Rad. N° 25000-23-42-000-2014-00831-01 (0429-18), C.P. César Palomino Cortés.

selección y se constituye en un derecho preferencial para el empleado en carrera, siempre que acredite los requisitos para su ejercicio.¹⁰

Revisado el material probatorio allegado, si bien la demandada se encontraba vinculada en propiedad e inscrita en carrera administrativa como Mecnógrafa Grado 03, fue encargada en diferentes oportunidades para desempeñar otros cargos, entre ellos, el de Profesional Universitario Grado 06, lo que le implicó una separación total del empleo de carrera del que era titular.

La Sala observa que si bien, la situación administrativa, como lo es el encargo, no interrumpe la continuidad en el servicio o la antigüedad en el empleo del que es titular, si afecta la continuidad para devengar la prima técnica, en tanto le impide percibirla, por no encontrarse desempeñando el cargo en propiedad. (...) (Destaca el Despacho)

La posición anterior fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2023¹¹, en la que manifestó:

“(...) Sin embargo, resulta oportuno recordar que esta sección ha precisado que de los períodos de reconocimiento de la prima técnica deben excluirse aquellos desempeñados por el empleado en encargo, pues esta situación administrativa es una designación temporal que se le otorga a un servidor de carrera administrativa para asumir las funciones de otro empleo por ausencia de su titular (temporal o definitiva), lo que conlleva que se desvincule de las responsabilidades propias del cargo. Se trata de una forma de proveer transitoriamente los empleos mientras se adelanta el correspondiente procedimiento de selección y se constituye en un derecho preferencial o incentivo para el empleado en carrera, si acredita los requisitos para su ejercicio.

Esta situación administrativa no interrumpe la continuidad en el servicio o la antigüedad en el empleo del que es titular, pero sí le impide devengar la prima técnica, porque no ejerce el cargo en propiedad, tal como lo señaló esta subsección en sentencia de 8 de marzo de 2018²¹, cuando analizó la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010²², emitida por la mesa directiva de la Cámara de Representantes, en cuyo artículo 11 posibilitó el reconocimiento de la prima técnica en favor de los funcionarios de la planta administrativa de la Cámara de Representantes designados en encargo, mientras su titular no la devengue.

En esa oportunidad, esta subsección dijo que dentro del marco normativo fijado por el Gobierno nacional en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, 1724 de 1997 y 1336 de 2003 para regular el régimen de la prima técnica en las entidades públicas del orden nacional, esta solo se otorgaría a los servidores, en la medida en que estén designados con carácter permanente o en propiedad, lo cual excluye, en virtud del principio de identidad, a quienes estén nombrados en provisionalidad o en encargo (...)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Rad. N° 2500-23-42-000-2019-00509-01 (2635-2022), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Entonces, si bien la parte demandante continuó percibiendo la prima técnica por haberle sido reconocida en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional 01, el cual ostentaba en carrera administrativa, dicha prestación se le debía liquidar con la asignación básica de dicho empleo y no del que ostentó temporalmente en encargo por cuanto no era el cargo permanente que desempeñaba.

Asimismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto N° 10679/2007 – 7902 del 16 de octubre de 2007, indicó:

“(...) ¿Un empleado con asignación de prima técnica al ser encargado de un empleo superior puede percibir dicha prima liquidada con el salario del encargo?”

(...)

“...respecto a si un funcionario público encargado en otro cargo del mismo nivel o superior, tiene derecho a que se le liquide y pague la Prima Técnica, me permito manifestarle que el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil consagra lo siguiente: “Artículo 34. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”.

“Artículo 37. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. La prima técnica, según lo previsto en las disposiciones legales que la regulan, se otorga a los empleados que ejercen un cargo en propiedad, esto es aquel en el cual fue nombrado con carácter definitivo, para desarrollar funciones de índole permanente (actuación incesante, continua), superando todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera. Si se trata de un empleo de libre nombramiento y remoción, igualmente, reviste una vocación de permanencia en el servicio, a pesar de la discrecionalidad que tiene el nominador para su provisión y desvinculación, es decir que el empleado no se encuentre ocupando el cargo de forma transitoria mediante nombramiento provisional o mediante encargo.

En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección, el empleado de una entidad del Estado a quien se le otorgó una Prima Técnica ya sea por estudios y experiencia o por evaluación del desempeño, al ser encargado en un cargo superior, seguirá disfrutando de este emolumento liquidada con relación al cargo del cual es titular y para el cual se le otorgó dicha prima, por cuanto esta asignación es inherente a la persona y no al cargo, pues de la remuneración del encargo sólo se puede percibir lo que es propio al empleo mismo y no a la persona (...)
(Resalta el Juzgado)

Y en reciente **Concepto N° 155581 de 2023 del 21 de abril de 2023** (Rad. N° 20236000155581), sobre la liquidación de la prima técnica, el Departamento Administrativo de la Función Pública, al citar la postura del Consejo de Estado, reitero:

“(...) Para efectos del encargo, el Decreto 1083 de 2015², consagra:

ARTÍCULO 2.2.5.9.7 Encargo. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En Sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de febrero de 2011, Sección Segunda, Expediente número 25000-23-25-000-2001-07885-01(1653-08), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se afirmó:

Así, de acuerdo con las normas que regulan la calificación de servicios y los requisitos que habilitan el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, no hay lugar en el sub examine a dicha prestación durante los periodos en que la actora se desempeñó bajo encargo exactamente con posterioridad al 28 de febrero de 2002, fecha hasta donde la evaluación anterior logró consolidar el beneficio aludido a favor de la actora, en primer lugar porque son presupuestos del derecho a la prima técnica por evaluación del desempeño, el ejercicio de un empleo en propiedad y en este caso el empleo se desempeñó en encargo durante los periodos en discusión.

Los empleados en encargo, si bien, poseen las calidades para su desempeño y, asumen las funciones del mismo, con responsabilidad administrativa, disciplinaria y patrimonial, este es transitorio. Por ende, en la remuneración del encargo solo se percibe lo propio del empleo y no a la persona. Lo cual, difiere al concepto de prima técnica, por estudios y experiencia o por evaluación del desempeño, en tanto, esta es inherente a la persona y no al cargo. Así, si se percibe una prima técnica previo al encargo, mantiene su derecho a seguir disfrutando de este emolumento, en tanto esta se liquida con relación al cargo del cual es titular susceptible de dicha prima (...)” (Destaca el Despacho)

De otra parte, la señora Ávila Carrillo tampoco demostró que en las distintas oportunidades anteriores al año 2019 en las que fue encargada en cargos de superior asignación salarial al que ostentaba en carrera administrativa (años 2009, 2012 y 2013), la prima técnica se hubiere liquidado conforme el salario de esos encargos, razón por la cual conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a todo tipo de proceso judicial, incluidos los contenciosos administrativos y en virtud de la remisión que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala como manifestación del principio dispositivo de la carga de la prueba lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el*

objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”. (Destaca el Juzgado).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado al conceptuar acerca de la finalidad del derecho de acceso a la administración de justicia y las cargas procesales que para la administrada comporta este derecho, sostuvo:

“Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 229 de la Carta garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia, lo que implica la posibilidad de cualquier persona de acudir a los jueces competentes para lograr la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Para lograr estos fines, el legislador ha establecido una serie de procedimientos que deben procurar ser idóneos y efectivos en la protección de los derechos de las partes que intervienen en los litigios que se plantean ante la jurisdicción. El artículo 228 de la Constitución prevé la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo que significa que la interpretación de las normas procesales se haga “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”. Pero, como ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de acceso a la administración de justicia no puede entenderse como absoluto, pues en aras de garantizarlo, el legislador tiene la potestad de establecer límites y condicionamientos para su ejercicio, como lo son, los términos para accionar y en general las cargas que se les imponen a los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de las acciones.”¹² (Subrayas el despacho).

En el mismo sentido, en una sentencia del 31 de octubre de 2007¹³, el Consejo de Estado al referirse al principio de autorresponsabilidad de las partes en materia de pruebas, como una de las obligaciones que se les imponen a los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de los medios de control sostuvo que “...la parte que por descuido, o por cualquier otra razón, deja pasar las oportunidades preclusivas para la práctica de pruebas, deberá soportar las consecuencias adversas de su inactividad o descuido. Además, es claro que la prueba para que resulte válida en un proceso debe reunir las formalidades de tiempo, modo y lugar, previstas en las normas de orden público contenidas en el estatuto procesal civil (arts. 174 y 183 CPC), carácter de orden público que las torna imperativas, y no supletivas, por lo que tanto el juez como las partes están obligadas a su estricto acatamiento. Y el juzgador, en su condición de director del proceso, debe ser especialmente celoso en su aplicación como que la infracción acarrea infracción del derecho de defensa y del debido

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Consejero ponente: William Giraldo Giraldo; Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009); Radicación número: 05001-23-31-000-2006-00342-01(16668).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01930-01(16318).

proceso. En el caso particular de la solicitud, práctica e incorporación éstas deben llevarse a cabo dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código...”

También el Consejo de Estado¹⁴, frente al principio de la carga de la prueba ha señalado que esta *impone a los demandantes el deber de acreditar los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda; para cumplir con ese cometido, se faculta a los accionantes para que puedan, en su oportunidad, allegar al plenario todas las pruebas a su disposición y también todas las demás que puedan obtener en ejercicio del derecho de petición.*”

Colorario a lo señalado en precedencia, se puede establecer que las cargas procesales están reconocidas como un deber de colaboración con la administración de justicia, en tanto, que con ellas se logra esclarecer dudas dentro de los procesos judiciales que conlleve a la adecuada consecución de los conflictos.

En ese orden, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y por consiguiente, en el caso aquí tratado, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo desfavorable a sus pretensiones, pues ese es el efecto que se desprende de no haber realizado las actuaciones que le imponía la ley.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial señalado, así como los supuestos fácticos y normativos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

5. De las costas y agencias en derecho. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁵, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

¹⁴Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá D.C., 7 de marzo 2012. - Radicación Número: 11001-03-26-000-2001-00073-01(22057

¹⁵ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los

causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c64716b8101807adca8c1935664b939aa5154b989a4133b212c2c436c389ef**

Documento generado en 12/03/2024 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>